

(gracias por acusar recibo) contestación integrada demanda y llamamiento en garantía.
Radicación: 76001310301920220031400, Demandante: Diana Patricia Salazar y otros contra Seguros Generales Suramericana SA

ivanrw@ramirezwbogados.com <ivanrw@ramirezwbogados.com>

Jue 07/09/2023 15:14

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'EDGAR BENITEZ QUINTERO' <edgarbequi@hotmail.com>; jvelasco@velascoabogados.co <jvelasco@velascoabogados.co>; 'IVAN RAMIREZ W2' <asistente@ramirezwbogados.com>; Carlos Francisco Soler Peña <cfsoler@sura.com.co>; Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>; Lina Maria Angulo Gallego <lmangulo@sura.com.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

contestacion demanda y llamamiento.pdf;

Honorable

Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali

Señora Gloria Maria Jimenez Londoño

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: DIANA PATRICIA SALAZAR CUERO, FANNY CUERO TORRES, VIVIANA SOFIA SALAZAR CUERO y GONZALO VALENCIA SINISTERRA

Demandada: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JUAN CAMILO CAÑAS VARELA, MARÍA ALEJANDRA CAÑAS VARELA.

Radicación: 760013103019-2022-00314-00

Contestación y Llamamiento en garantía Demanda Seguros Generales Suramericana SA

Ivan Ramirez Württemberger, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su despacho, con personería reconocida para obrar en nombre de Seguros Generales Suramericana S.A., (Suramericana) ejerzo las facultades a mi conferidas procediendo a contestar de manera integrada la demanda instaurada por Diana Patricia Salazar Cuero y otros demandantes y el llamamiento en garantía por medio del cual, los demandados vincularon a mi representada a este proceso.

Con respeto

Ivan Ramirez Wurttemberger

CC 16451786

TP No 59354

Ramírez Wurttemberger
Asesores Legales S.A.S.

Iván Ramírez Wurttemberger
Abogado

 (572) 888 2008

 (+57) 315 563 2775

 ivanrw@ramirezwbogados.com

 Cra 5 No. 10 - 63 Ofi. 315 Edificio Colseguros
Cali - Colombia

Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su(s) destinatario(s). Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si

ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y desecharlo definitivamente de su sistema.

RAMIREZ WURTTENBERGER

AESORES LEGALES

Honorable

Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali

Señora Gloria Maria Jimenez Londoño

J19cccali@cendoj.rama.judicial.gov.co

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: DIANA PATRICIA SALAZAR CUERO, FANNY CUERO TORRES, VIVIANA SOFIA SALAZAR CUERO y GONZALO VALENCIA SINISTERRA

Demandada: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., JUAN CAMILO CAÑAS VARELA, MARÍA ALEJANDRA CAÑAS VARELA.

Radicación: 760013103019-2022-00314-00

Contestación y Llamamiento en garantía Demanda Seguros Generales Suramericana SA

(i) Introducción

Ivan Ramirez Württemberger, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su despacho, con personería reconocida para obrar en nombre de *Seguros Generales Suramericana S.A.*, (Suramericana) ejerzo las facultades a mi conferidas procediendo a contestar de manera integrada la demanda instaurada por *Diana Patricia Salazar Cuero* y otros demandantes y el llamamiento en garantía por medio del cual, los demandados vincularon a mi representada a este proceso.

(ii) Oportunidad

Radico este libelo enviándolo al canal digital dispuesto para el juzgado 19 civil del circuito de Cali, dentro de los 20 días hábiles siguientes después de vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación a mi representada por Estado del auto admisorio del llamamiento en garantía *(11 de agosto de 2023)*.

(iii) Respuesta a los hechos de la demanda

Hecho Primero: Los demandantes narran:

HECHOS

1. El día 10 de julio de 2019, aproximadamente a las 7:20 am, la señora Diana Patricia Salazar Cuero conducía la motocicleta de placas ACB68E, por la Carrera 17 en Cali.

Suramericana acepta este hecho porque hay prueba documental que lo demuestra y añadimos, ejecutaba una actividad peligrosa que radica en su cabeza la presunción de causalidad en la ocurrencia del accidente que ocupa este proceso.

Hecho Segundo: Los demandantes narran:

Cuando la señora Salazar Cuero se aproximó a la intersección de la Carrera 17 con Calle 15, se detuvo al ver que el semáforo estaba en rojo.

A Suramericana no le consta este hecho de la demanda. Estará a lo que los demandantes prueben. Resalta de la prueba documental obrante en el proceso, la hipótesis acerca de la causa probable determinada por el Agente de Tránsito que permite inferir que aunque fue verdad que la señora Salazar se detuvo en luz roja, reinició su marcha cuando este no le había dado autorización para seguir cambiando a verde.

10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
157							
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?		POR DETERMINAR - NO RESPETAR SEÑAL SEMAFORO			
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN N°	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
PARA UNO DE LOS DOS CONDUCTORES							

Hecho Tercero. Los demandantes narran

3. Una vez el semáforo cambió a verde, la señora Salazar Cuero puso en marcha su moto para girar a la derecha y la motocicleta de placas XCH60E la colisionó en la intersección.

Suramericana no acepta las circunstancias descritas por los demandantes en este hecho, porque contradicen la versión de su Asegurado y la causa probable del accidente de tránsito determinada por el Agente de Tránsito que coinciden en afirmar, que la señora Diana Patricia Salazar Cuero no respetó la luz roja del semáforo desvirtuando la hipótesis de la demandante según la cual, la señora Salazar Cuero inició su marcha por cambiar el semáforo a verde, porque el lugar de la vía donde estaba antes de arrancar la moto no le permitía tener visual sobre el semáforo como para decir si estaba en luz verde o roja.

4. Hecho Cuarto:

4. La motocicleta de placas XCH60E transitaba por la Calle 15. Sobre esta vía, también se encontraba un semáforo funcionando normalmente.

Suramericana acepta con base en el aviso de siniestro realizado por su Asegurado, que este transitaba por la Calle 15 de Cali, Que el semáforo que regulaba el flujo vehicular estaba funcionando y se encontraba en verde para su carril, razón por la cual, continúo su marcha por estar habilitado para hacerlo.

Hecho Quinto: Los demandantes narran:

5. En el informe de tránsito, el vehículo de placas ACB68E es identificado con el número 2 y el vehículo de placas XCH60E es identificado con el número 1. Esto fue aclarado por el agente de tránsito de la siguiente manera, como consta en el informe de tránsito:

VEHICULO 2 ACB68E

No. A000-988083

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE MOVILIDAD		INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 7 6 0 0 1 0 0 0 SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI		2. GRAVEDAD CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐			
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS CARRERA 17 CALLE 15 CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD		Lat. ° ' " Long. ° ' " 3.1 LOCALIDAD O COMUNA: 9		4. FECHA Y HORA:		5. CLASE DE ACCIDENTE:	
		5.1 CHOQUE CON:		5.2 OBJETO FIJO:			

Suramericana acepta lo que con tanto detalle explica la parte demandante, de ahí su curiosidad de porque el demandante omite informar a su señoría que debido a la ausencia de testigos presenciales en el lugar de los hechos, el agente no pudo determinar la hipótesis del accidente lo que trajo la imposibilidad de saber cual de los dos conductores tuvo mayor potencialidad de generar el riesgo de accidente, pues al concurrir actividades peligrosas en ambos recae la presunción *iuris tantum* de causalidad. (artículo 2356 Código Civil)

Hecho Sexto Los demandantes narran: _____

6. Cuando ocurrió el accidente, la moto de placas XCH60E era conducida por el señor Juan Camilo Cañas Varela, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.850.081.

Suramericana acepta lo dicho en este hecho porque los documentos adjuntos lo prueban.

Hecho Séptimo: Los demandantes narran:

7. El accidente se produjo, porque el señor Juan Camilo Cañas Varela cruzó la intersección cuando el semáforo estaba en rojo para él y en exceso de velocidad al cruzar intersecciones.

Suramericana no acepta la hipótesis de los demandantes en cuanto a la Causa Eficiente del Accidente de Tránsito porque no responde a las circunstancias de hecho que lo rodearon.

Aspectos tales como el lugar de la vía dibujado en el croquis como sitio donde ocurrió el impacto, que además muestra que la única opción de cruce que tenía la demandante era hacia la derecha, el lugar donde los vehículos sufrieron los golpes, y la falta de visibilidad de la demandante de ver los vehículos que venían por la calle 15 por la construcción que obstaculizaba la vista para los que transitan por la carrera 71, llevan a concluir que la demandante inició su marcha estando todavía

el semáforo que regulaba el tránsito por su carril en color en rojo, sin fijarse que el señor Cañas ya había cruzado el semáforo en color verde y ya estaba llegando al final de la intersección cuando ocurrió el impacto.

Sumada a la incoherencia de la versión de los demandantes, la ausencia de testigos presenciales del Accidente, apoya nuestra hipótesis según la cual, el accidente de tránsito fue consecuencia única y exclusiva de la señora Salazar Cuero quien con su conducta imprudente ratificó la presunción de causalidad que gravita en su contra.

Hecho Octavo: Los demandantes narran:

8. El conductor del vehículo de placas XCH60E incurrió en una vulneración del inciso segundo del artículo 118 y el literal D.4. del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, al no detenerse ante una señal luminosa en rojo y no dar prelación del vehículo que conducía mi poderdante. Además, no fue consciente de las acciones de los demás vehículos en la vía.

Suramericana no acepta que el conductor del vehículo Asegurado haya infringido la norma citada por los demandantes, pues el análisis de las circunstancias de hecho que rodearon el accidente, las fotografías tomadas en la intersección donde este ocurrió, el punto de impacto, el lugar donde los vehículos sufrieron los golpes y lo anotado por en el Informe del Accidente de Tránsito permiten colegir lo opuesto, que fue, que la señora Salazar arrancó su marcha en rojo e inició el cruce hacia la calle 15 sin cerciorarse previamente que por esta calle venía conduciendo el señor Cañas a quien era imposible no ver, porque la reconstrucción del accidente utilizando el lugar donde ocurrió el impacto, no permite hacer un razonamiento diferente a que cuando la señora Salazar Cuero inició el cruce a la derecha, el señor Cuero ya estaba en ese lugar finalizando el cruce en esa intersección. Por consiguiente, la señora Cuero no solo infringió el artículo 118 referido por la demandantes, sino los de prevención vial contemplados por los artículos 55 y 66 del mismo cuerpo normativo.

Hecho Noveno Los demandantes narran:

9. El conductor del vehículo de placas XCH60E vulneró el artículo 74 y el literal C.29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, al cruzar una intersección a una velocidad mayor a los 30 kilómetros por hora¹.

Frente a lo dicho por los demandantes este hecho de la demanda, Suramericana manifiesta que no guarda sindéresis con las circunstancias modales que rodearon el accidente, pues no aportó elementos técnicos que demuestran que su asegurado iba a una velocidad mayor a 30 kilómetros por hora.

Hecho Decimo: La demandante narra:

- 10.** El accidente mencionado se causó como consecuencia de la culpa única y determinante del señor Juan Camilo Cañas Varela, quien conducía la moto de placas XCH60E.

El cotejo de la narración de la demandante con la del conductor de la motocicleta Asegurada y las circunstancias de hecho que rodearon el accidente, hacen que Suramericana no pueda afirmar nada diferente a que la versión del conductor del vehículo Asegurado es la que coincide con las circunstancias que rodearon el accidente. Luego, Suramericana no acepta que la causa eficiente del suceso fue imputable al conductor del vehículo Asegurado y considera que, la presunción de causalidad que la ley radica en él derivada del ejercicio de actividades peligrosas queda desvirtuada por el hecho exclusivo de la víctima, destruyendo y con ello deviniéndolo inexistente, el nexo causal entre el hecho y el daño exigido como requisito axiológico para que prospere la imputación que los demandantes le hacen buscando que sea declarado civil y extracontractualmente responsable, debido al hecho exclusivo de la demandante.

Hecho Decimo Primero: Los demandantes narran:

- 11.** Seguros Generales Suramericana S.A. expidió póliza de seguros, vigente para la fecha de los hechos, mediante la que aseguró la responsabilidad civil extracontractual del conductor y propietario del vehículo XCH60E. Esto implica que Seguros Generales Suramericana S.A. es responsable por todos los perjuicios causados a mi poderdante, según las condiciones los límites de la póliza que expidió.

Suramericana acepta la existencia del Contrato de Seguro que los demandantes refieren en este hecho, pero ello no significa que tenga responsabilidad automática para el pago de los perjuicios que los demandantes pretenden, porque al igual de lo que sucede con el Asegurado, los terceros que buscan beneficiarse de la acción directa legalmente establecida, deben probar como condición *sinequanon* para obtener el débito indemnizatorio, la ocurrencia del siniestro y su cuantía (artículo 1077 del Código Civil).

La clara responsabilidad de la señora Salazar Cuero en la ocurrencia del accidente de tránsito hace palmario que en este caso no se materializó el amparo de Responsabilidad Civil y por ello, no se verificó el Siniestro.

Hecho Decimo Segundo. Los demandantes narran:

- 12.** Como consecuencia del accidente mencionado, Diana Patricia Salazar Cuero sufrió fractura de radio distal y lesión del ligamento escaro-semilunar de mano izquierda.

Suramericana estará a lo que los demandantes prueben en materia del daño.

Hecho Decimo Tercero. Los demandantes narran:

- 13.** A raíz de las lesiones corporales descritas, mi poderdante sufrió afectaciones emocionales. Su estado emocional se veía afectado al ver que las lesiones no mejoraban y que tenía dificultades para realizar hasta las más básicas y rutinarias actividades.

Suramericana estará a lo que los demandantes prueben acerca de cualquier tema referente al daño y su relación causal con el hecho.

Hecho Decimo Cuarto. La Parte Demandante dice:

- 14.** Desde la fecha del accidente, mi poderdante se ha sometido a numerosas terapias, para buscar la recuperación de su salud. Sin embargo, esto no ha sido posible. A pesar de los tratamientos adelantados, mi poderdante sigue presentando dolor permanente en su mano izquierda. El frío y los cambios de clima hacen que el dolor aumente. Esto afecta su calidad de vida.

Suramericana estará a lo que los demandantes prueben acerca del daño, su relación causal con el accidente y las secuelas que refieren.

Al Hecho Decimo Quinto. La Parte Demandante dice:

- 15.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó una incapacidad de cincuenta y cinco (55) días para mi poderdante. Sin embargo, tuvo las siguientes incapacidades laborales, tal y como consta en la historia clínica:

- Desde el 10 de julio de 2019 hasta el 9 de agosto de 2019.
- Desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019.
- Desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2019.
- Desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el 10 de octubre de 2019.
- Desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 18 de octubre de 2019.
- Desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 2 de noviembre de 2019.
- Desde el 22 de mayo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020.

Suramericana estará a lo que la demandante pruebe en cuanto a los días de incapacidad y su relación causal con el accidente de tránsito. Y subraya, que la incapacidad definitiva fue transitoria, no permanente.

Al Hecho Decimo Sexto. La parte demandante narra:

- 16.** Como secuelas, mi poderdante ha presentado deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter transitorio y perturbación funcional del órgano de la prensión izquierdo de carácter transitorio.

Suramericana estará a lo que los demandantes prueben sobre las lesiones que dicen sufrió la señora Salazar, sus secuelas y su relación causal con el accidente de

tránsito. Desde ahora hago énfasis en las conclusiones contenidas por el Dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal donde califican la incapacidad como transitoria y no permanente.

Al Hecho Décimo Séptimo. La parte demandante narra:

17. El 11 de marzo de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca expidió dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de Diana Patricia Salazar Cuero. En este dictamen, se concluyó que su pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia del accidente, es del 13,50%.

Suramericana pone en duda el porcentaje de pérdida de capacidad que los demandantes refieren en este hecho de la demanda, porque el dictamen del Instituto de Medicina Legal prueba que incapacidad sufrida por la señora Salazar Cuero fue transitoria y no permanente.

Al Hecho Décimo Octavo. La parte demandante narra:

18. Antes del accidente, mi poderdante bailaba en sus tiempos libres y hacía parte de los grupos de baile Free Style Dance y The 21 Crew en Cali. Incluso, llegó a participar en presentaciones y competencias de baile. Ahora, como consecuencia de las secuelas que le dejó el accidente, ya no puede bailar, pues no puede hacer movimientos con su mano izquierda. Tampoco puede hacer pasos que requieran apoyar las manos. Las lesiones corporales de carácter permanente y la pérdida de la capacidad laboral sufridas por mi poderdante trajeron como consecuencia la imposibilidad de que volviera a vivir su vida en la misma forma en que lo hacía antes.

Suramericana estará a lo que los demandantes prueben en lo relativo al daño y que tenía la potencialidad de seguir ejerciendo las actividades narradas por ella y demostrar que por motivo del accidente las suspendió.

Al Hecho Décimo Noveno. La parte demandante.

19. Como consecuencia de estas lesiones, la señora Diana Patricia Salazar no ha podido volver a ejercer las actividades laborales que ejercía, en la misma forma en que lo hacía antes, ya que cualquier actividad que ejecuta requiere más esfuerzo y debe soportar un permanente dolor en su mano. Tampoco, puede practicar deportes ni departir con sus congéneres. Antes jugaba fútbol, pero después del accidente ya no puede hacerlo, porque teme caerse y terminar apoyándose en su mano izquierda.

Suramericana estará a lo que los demandantes prueben en lo relativo al daño y que tenía la potencialidad de seguir ejerciendo las actividades narradas por ella y que por motivo del accidente las suspendió.

Al Hecho Vigésimo. La parte demandante.

- 20.** Mi poderdante ha padecido congoja, desesperación y sufrimiento y un terrible dolor emocional y físico, al observar la deformación de su cuerpo y la existencia de secuelas físicas permanentes que jamás le permitirán volver a vivir su vida en condiciones normales. La gravedad de las lesiones sufridas por mi poderdante han implicado una alteración permanente a sus condiciones de vida.

Suramericana estará a lo que los demandantes prueben en lo relativo al daño y las afirmaciones en las que respalda su existencia.

Al Hecho Vigésimo Primero. La parte demandante.

- 21.** La señora Diana Patricia Salazar Cuero, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, trabajaba para la empresa Listos S.A.S., bajo un contrato laboral. Devengaba un salario básico de novecientos ochenta y ocho mil pesos (\$988.000).

Suramericana estará a lo que la demandante pruebe sobre cualquier aspecto requerido para determinar la existencia del Lucro Cesante, recordando que por definición legal, es preciso determinar no solo que la víctima recibía un ingreso, sino que el hecho le frustró la expectativa de recibirlo y de acuerdo a las conclusiones del Instituto de Medicina Legal, la transitoriedad de las lesiones no le privó de la potencialidad de continuar devengando un ingreso similar o superior.

Al Hecho Vigésimo Segundo. La parte demandante.

- 22.** Las incapacidades y la pérdida de capacidad laboral de mi poderdante han implicado un detrimento en su patrimonio por un valor de cincuenta y cinco millones

3185509123 | www.velascoabogados.com.co | contacto@velascoabogados.co

ciento veintitrés mil doscientos pesos (\$ 55.123.200,66), por incapacidades laborales y pérdida de capacidad laboral, calculados a la fecha de preparación de esta demanda, pero que deberán actualizarse a la fecha del pago de la indemnización.

Suramericana estará a lo que la demandante pruebe sobre cualquier aspecto requerido para determinar la existencia del Lucro Cesante, recordando que, por definición legal, es preciso determinar no solo que la víctima recibía un ingreso,

sino que el hecho le frustró la expectativa de recibirlo y según las conclusiones del Instituto de Medicina Legal, la transitoriedad de las lesiones prueba que estas no impidieron que la señora Salazar Cuero continuara devengando un ingreso similar o superior.

Al Hecho Vigésimo Tercero. La parte demandante dice:

- ~~demanda, pero que debían actualizarse a la fecha del pago de la indemnización.~~
- 23.** Con ocasión al accidente, mi poderdante presentó querrela por el delito de lesiones personales culposas. A la fecha, la investigación es adelantada por la Fiscalía 94 Local de Cali, bajo el código único de investigación: 760016099165201983220.

Suramericana acepta que la fiscalía 94 local adelanta la investigación penal por el presunto delito de lesiones personales culposas, destacando que se trata de un trámite rutinario cuando se trata de lesiones o muerte en accidente de tránsito, sin que ello signifique que las autoridades constitucionalmente competentes para hacerlo hayan declarado al conductor del vehículo asegurado responsable por la ocurrencia del accidente.

Al Hecho Vigésimo Cuarto. La parte demandante dice:

- 24.** El día 19 de mayo de 2022, en representación de Diana Salazar, presenté reclamación formal frente a Seguros Generales Suramericana S.A., mediante la que probé el siniestro y la cuantía de la pérdida.

Suramericana acepta que la señora Salazar presentó reclamación por el accidente de tránsito con el objeto de afectar la póliza expedida por aquella la que fue objetada por mi representada, porque, a diferencia de lo que afirman los demandantes, no aportaron prueba de la ocurrencia del siniestro ni de su cuantía como elemento necesario para que jurídicamente nazca la obligación del Asegurador de pagar la indemnización y el correlativo derecho del tercero de reclamarla.

Al Hecho Vigésimo Quinto. La parte demandante dice:

- ~~siniestro y la cuantía de la pérdida.~~
- 25.** Seguros Generales Suramericana S.A. objetó la reclamación mediante comunicación del 2 de junio de 2022.

Suramericana acepta que objetó la reclamación lo que hizo de manera seria y fundada porque los demandantes no aportaron elementos objetivos de prueba que demuestren la responsabilidad civil del Asegurado de ahí que el riesgo amparado no se materializó dando lugar a la ocurrencia del siniestro.

Al Hecho Vigésimo Sexto. La parte demandante dice:

26. El día 13 de julio de 2022, presenté reconsideración, mediante la que aporté prueba pericial, con la que acredité exceso de velocidad del vehículo asegurado. Mediante comunicación del 26 de julio de 2022, Seguros Generales Suramericana S.A. negó, nuevamente, el pago de la indemnización.

Suramericana acepta que negó la reconsideración referida por los demandantes, porque a pesar de la solicitud que les hizo, no aportaron pruebas diferentes a las inicialmente presentadas que permitieran demostrar la responsabilidad civil del conductor del vehículo Asegurado. Tampoco probaron la cuantía de la pérdida porque las sumas pedidas exceden los límites máximos indemnizables.

(iv) Oposición a las Pretensiones de la Demanda

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Primera Pretensión:

La parte demandante pide:

1. Que se declare que Juan Camilo Cañas Varela y María Alejandra Cañas Varela son responsables civil, solidaria y extracontractualmente por todos los perjuicios, materiales e inmateriales, sufridos por Diana Patricia Salazar Cuero, como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió el día 10 de julio de 2019.

Me opongo a ese declare a Juan Camilo Cañas Varela y Maria Alejandra Cañas Varela Civil y Extracontractualmente responsables porque no concurrieron los elementos axiologicos exigidos para que proceda la condena por dicho concepto de ahí que la pretensión carece de Causa.

Los demandantes tergiversan las circunstancias que rodearon el accidente, porque si bien, Suramericana no niega que ocurrió, cotejadas las versiones de ambos conductores y las circunstancias que lo rodearon, no se puede afirmar nada diferente a que el nexo causal entre el hecho que se imputa al conductor del vehículo asegurado y el daño deviene inexistente por verificarse el hecho de la víctima causal de exoneración el cual consistió en la transgresión por parte de la señora Salazar Cuero de lo previsto por los artículos 55, 118 de la ley 769 de 2002, porque en lugar de esperar que el semáforo estuviera en verde, ella cruzó a la derecha sin percatarse que el señor Cañas estuviera pasando por ahí en ese momento ocurriendo el infortunado acontecimiento.

Las fotografías tomadas en el sitio exacto del accidente que reproduzco a continuación, soportan nuestra hipótesis según la cual, la señora Cuero obró de manera imprudente, porque el señor Cañas ya había cruzado el semáforo de la Calle 15 y estaba llegando al lugar donde ocurrió el impacto, pero, a pesar de ello, la señora Salazar inició su marcha sin poner atención a eso, lo que se vio agravado

por tener la visual reducida por el inmueble que se aprecia en la fotografía en la esquina izquierda de la carrera 17 y la calle 15.



La obligación indemnizatoria del Asegurador está condicionada suspensivamente a que el Asegurado y/o Beneficiario de la póliza demuestre que el hecho está amparado por el Asegurador y no se verifique ninguna de las exclusiones estipuladas en el contrato de Seguro. (1602 Código Civil, 1077 Código de Comercio)

Aunque el Contrato de Seguro encuentra entre sus amparos la responsabilidad civil extracontractual por los daños que el Asegurado o las personas autorizadas por este ocasione a terceros con el vehículo Asegurado, debe probarse que el hecho ocurrió dentro de la vigencia del contrato y sus pretensiones estar ajustadas cuantitativamente al límite determinado por la Suma Asegurada (1079 y 1089 Código de Comercio)

SEGURO DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA
SUFI PLUS



Número del Crédito	Póliza	Documento	Ofic. Radic.	Referencia de Pago
90000069061	7539561-0	72403208	2491	04072403208

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

INFORMACIÓN DEL COMITENTE			
NIT	Nombres y Apellidos		
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.		
Dirección		Ciudad	Teléfono
CR 48 # 26 85 PISO 9		MEDELLIN	7300949

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

CEDULA	Nombres y Apellidos
1144077779	MARIA ALEJANDRA CAÑAS VARELA

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA FUERZA					
Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo	
XCH60E	TVS APACHE (2) RTR200 MT 200CC	29517010	2019	MOTOCICLETA	
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación
50646	PARTICULAR	NA	NA	CALI	0,00

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	320.000.000	0%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	7.190.000	20%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	7.190.000	20%	0 SMLMV
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	20.000.000		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO			VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IMPUESTOS (IVA)	TOTAL PRIMA MENSUAL
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta	06 DE OCTUBRE DE 2019	\$0	\$0	\$0
365	10-OCT-2018	10-OCT-2019	0	10-OCT-2019	10-OCT-2019				

Documento de: RETIRO DE RIESGOS

Textos y Aclaraciones:

LA PERDIDA PARCIAL DAÑOS Y TOTAL DAÑOS CUBRE LOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA.

ESTE SEGURO CUENTA CON LA FIGURA DE BENEFICIARIO ONEROSO, POR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE LEASING O CRÉDITO. SE RENOVARÁ ANUALMENTE HASTA CUANDO SE CANCELE EL CONTRATO DE LEASING O CRÉDITO O HASTA QUE SE GENERE LA ÚLTIMA FACTURACIÓN DE ESTOS, QUE INCLUYA EL COBRO DEL SEGURO. EN ESTA FECHA SE ACABA LA COBERTURA PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO Y DEBE CONTRATAR OTRO SEGURO PARA PROTEGER SU VEHÍCULO. USTED TIENE LA POSIBILIDAD DE DAR CONTINUIDAD A ESTE SEGURO, CONTRATANDO UNA PÓLIZA INDIVIDUAL CON SURA POR MEDIO DEL PROGRAMA DE AUTOS QUE OFRECE LA ENTIDAD FINANCIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA.

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA F-01-40-198 LAS CUALES SE ADJUNTAN.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

Código	Nombres del Asesor	Oficina	Compañía	Categoría	% Participación	Valor Prima
59WILL	TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA	4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	45.836

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la Proforma
17 - 03 - 2014	13 - 18	P	03	F-01-40-198

[Firma manuscrita]

Se infiere de la imagen reproducida que la Suma Asegurada frente al amparo se limita a \$320.000.000 sin deducible, lo que significa que, en el caso de una remota condena, el tope de la obligación a cargo del asegurador queda limitada a esa suma de dinero (*artículo 1089 del Código de Comercio*)

Bajo el entendido que legalmente el siniestro se encuentra definido como la realización del riesgo asegurado (*1072 del Código de Comercio*) y que los hechos que se debaten en este proceso no afectan el amparo de Responsabilidad Civil del Asegurado o de las personas autorizadas por este debido al hecho exclusivo de la víctima, no se verificó la condición suspensiva a la que está sujeta la obligación del Asegurador de pagar la indemnización (*artículo 1077 Código de Comercio*).

Además, revisados los antecedentes que rodearon el accidente de tránsito frente a las normas que gobiernan el contrato de Seguro, no se llega a conclusión diferente a que este hecho no está amparado, porque el Asegurado incumplió su obligación legal de no agravar el riesgo Asegurado sin advertir previamente al Asegurador, permitiendo que una persona ajena a el realizara una actividad diferente a la que declaró cuando tomó el Seguro, siendo prueba de la agravación del riesgo la ocurrencia del accidente de tránsito cuya gravedad y consecuencias patrimoniales pudieron ser evitadas si el Asegurado hubiera mantenido el Estado del Riesgo que declaró. (*artículos 1058 y 1060 Código de Comercio*).

Cuarta Pretensión:

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se condene a Juan Camilo Cañas Varela, María Alejandra Cañas Varela y Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar en favor de Diana Patricia Salazar Cuero las siguientes sumas de dinero:
 - 4.1. El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió.
 - 4.2. El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de alteración a las condiciones materiales de existencia o daño fisiológico, causado por las lesiones corporales que sufrió.
 - 4.3. Siete millones doscientos veintinueve mil setenta y tres pesos (\$ 7.229.073,73) o el mayor valor que resulte probado, por concepto lucro cesante pasado, correspondiente a las incapacidades laborales sufridas.
 - 4.4. Ocho millones veinticuatro mil seiscientos setenta y tres pesos (\$ 8.024.673,97) o el mayor valor que resulte probado, por concepto de lucro cesante pasado, correspondiente a la pérdida de capacidad laboral sufrida, calculados desde la fecha en que terminó la incapacidad laboral hasta el día de liquidación.
 - 4.5. Treinta y nueve millones ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$ 39.869.452,96) o el mayor valor que resulte probado, por concepto de lucro cesante futuro, correspondiente a la pérdida de capacidad laboral sufrida, calculados desde la fecha de liquidación hasta la fecha de vida probable de mi poderdante.

Me opongo a que se condene a los demandados a resarcir los perjuicios pretendidos por los demandantes, sustentando mi negativa en las razones

expuestas en mi replica a los hechos de la demanda y oponerme a las pretensiones primera, segunda y tercera y ademas, en lo siguiente:

4.1. Me opongo a la condena por concepto de perjuicios morales en la cuantía pedida, porque la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha utilizado como formula para su calculo aplicar el porcentaje de perdida de capacidad al baremo máximo establecido, que en la justicia civil es de \$60.000.000. Por consiguiente, aceptando en gracia de discusión que la perdida de capacidad real es del 13,5% una remota condena por dicho concepto no ascendería a mas de \$8.100.000.

4.2. Frente a la pretension de condena al pago de perjuicios fisiológicos me opongo porque los hechos invocados por los demandantes como fundamento de esta pretensión, son aquellos que normal y ordinariamente se resarcen con los perjuicios morales y los actores no aportaron prueba que demuestre que en la esfera íntima de la señora Salazar trascendió la afección que es objeto de resarcimiento con los perjuicios morales.

Pero, en el caso que los demandantes prueben la existencia de daño a la vida en relación, para su calculo se debe utilizar la misma fórmula prevista para cuantificar los perjuicios morales la que arroja como resultado un valor no superior a los \$8.100.000.

4.3. Refiriendome a la condena por concepto de Lucro Cesante en todas sus modalidades, consideramos que no debe prosperar, porque la suma de dinero pretendida por este concepto no tuvo en la cuenta que el valor a resarcir es el que corresponde al porcentaje dictaminado de perdida de capacidad y porque no hay causa para reclamar el resarcimiento de Lucro Cesante futuro porque en este caso no se verifico pues de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Calificadora la incapacidad no fue definitiva al ser la perturbación funcional sufrida por la victima de carácter transitorio y no permanente al no encontrar razones para dictaminar a la señora Salazar con incapacidad permanente. Esto demuestra que, por motivo del accidente, la señora Salazar no vió frustrada su expectativa de recibir ingresos futuros haciendo que esta pretensión carezca de causa.

Quinta Pretensión

5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se condene a Juan Camilo Cañas Varela, María Alejandra Cañas Varela y Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar en favor de Fanny Cuero Torres las siguientes sumas de dinero:
 - 5.1. El equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su ser querido.
6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se condene a Juan Camilo Cañas Varela, María Alejandra Cañas Varela y Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar en favor de Viviana Sofia Salazar Cuero las siguientes sumas de dinero:
 - 6.1. El equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su ser querido.

Me opongo a que se condene a los demandados a resarcir los perjuicios relacionados por los demandantes en la quinta (5) pretensión de la demandante por las razones expuestas cuando repliqué los hechos de la demanda y me opuse a la primera, segunda y tercera pretensión, y porque aplicando al baremo referido anteriormente el 13,5% de la supuesta perdida de capacidad dictaminado por la Junta Regional Calificadora de Invalidez un remoto caso de condena no ascendería a mas de \$8.100.000.

Sexta Pretensión:

las lesiones corporales que sufrió su ser querido.

6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se condene a Juan Camilo Cañas Varela, María Alejandra Cañas Varela y Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar en favor de Viviana Sofia Salazar Cuero las siguientes sumas de dinero:
 - 6.1. El equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su ser querido.

Me opongo a que se condene a los demandados a resarcir los perjuicios pretendidos por los demandantes por las razones expuestas en lineas anteriores y porque aplicando al tope máximo indemnizatorio establecido por el precedente jurisprudencial el 13,5% de perdida de capacidad dictaminado por la Junta Regional Calificadora de Invalidez una remota condena por dicho concepto no superaría los \$8.100.000.

Séptima Pretensión:

7. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se condene a Juan Camilo Cañas Varela, María Alejandra Cañas Varela y Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar en favor de Gonzalo Valencia Sinisterra las siguientes sumas de dinero:
 - 7.1. El equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su ser querido.

Me opongo a que se condene a los demandados a resarcir los perjuicios pretendidos por los demandantes por las razones expuestas en líneas anteriores y porque aplicando al tope máximo indemnizatorio establecido por el precedente jurisprudencial el 13,5% de pérdida de capacidad dictaminado por la Junta Regional Calificadora de Invalidez una remota condena por dicho concepto no superaría los \$8.100.000.

Octava Pretensión:

7. Que las anteriores sumas se actualicen a la fecha de la sentencia, según las fórmulas previstas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
8. Que se condene a Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar en favor de los demandantes los intereses moratorios, calculados sobre el monto de la indemnización adeudada, con aplicación de la tasa de interés bancario corriente, aumentada en una mitad, desde el 20 de

3185509123 | www.velascoabogados.com.co | contacto@velascoabogados.co

Página 6 de 13



mayo de 2022 (un mes después de la fecha en que la aseguradora recibió las pruebas del siniestro y cuantía de la pérdida que se adjuntaron a la solicitud de conciliación extrajudicial) hasta el día del pago, según lo prescribe el artículo 1080 del Código de Comercio.

Por ser la actualización de las condenas accesoria estaré a lo que su señoría resuelva.

En cuanto a la solicitud de condena en contra del Asegurador a pagar intereses por mora desde el vencimiento del mes siguiente a la fecha en la que los demandantes radicaron su reclamación extrajudicial me opongo, porque la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es pacífica en su tesis que dicha condena solo procede desde el momento en el que el Asegurado es condenado, pues es a partir de ese momento en que frente al Asegurador se materializa el siniestro. De ahí que la pretensión no consulte dicho precedente y en el caso de una remota condena solicitamos que la pretensión se ajuste a este.

A la Novena Pretensión:

Comercio.

9. Que se condene a los demandados a pagar a mis poderdantes la indemnización integral de cualquier otro perjuicio, material o inmaterial, que resulte probado.

Me opongo por cuanto las pretensiones en materia procesal civil deben ser concretas, pues conceder algo diferente o más allá de lo pedido está prohibido

A la Décima Pretensión:

10. Que se condene a los demandados al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Me opongo a este cargo y, por el contrario, solicito que la condena en Costas y Agencias en Derecho caiga en cabeza de los demandantes quienes iniciaron un acción carente de Causa.

(v) Objeción al Juramento Estimatorio

Objeto por inexacta la cuantía estimada por los demandantes para los perjuicios patrimoniales en lo referente al Lucro Cesante solicitado por los demandantes en todas sus modalidades, porque la suma pretendida excede la incapacidad determinada por la Junta Calificadora Regional de Invalidez y en su calculo no tuvo en cuenta únicamente el porcentaje dictaminado de pérdida de capacidad.

Además, destaco de los dictámenes periciales aportados por la demandante que no fue determinada perturbación funcional de carácter permanente, lo que genera una contradicción con el dictamen proferido por la Junta Regional Calificadora de Invalidez porque de acuerdo con el Instituto de Medicina Legal no hay razones para concluir que la señora Salazar quedará, así fuera en un porcentaje, discapacitada funcionalmente. Esta situación lleva a inferir que no se generó lucro cesante futuro porque producto del accidente de tránsito no le fue frustrada a la demandante la expectativa de recibir ingresos futuros.

Por consiguiente, si en el eventual caso de condena, el valor estimado excede en un 50% el de la condena, rogamos a su señoría el favor que sancione la inexactitud con el 10% de la diferencia entre lo solicitado y el valor final de la condena como lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

(vi) Excepciones Perentorias o de Merito

Propongo las siguientes excepciones Perentorias o de Mérito dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda.

A. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de los demandados por no concurrir los requisitos para que sea declarada la responsabilidad civil extracontractual

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema recordó que cuando concurren actividades peligrosas, la imputación de responsabilidad debe revisarse bajo la óptica de la teoría del riesgo creado, atribuyéndola al agente que estuvo en posición de crear el mayor riesgo. Bajo esta línea de razonamiento, la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse por expreso mandato legal, en el nivel de categorización de la conducta del Agente según, haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (solo daño), pues no se trata de responsabilidad objetiva que

se rige por el deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño+riesgo+culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados (*CSJ, Cas. Civil, Sentencia SC0022018/2010-00578 12 de enero de 2018 y SC 139252016/200500174, ambas con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramirez*).

En cuanto al tratamiento de la responsabilidad civil extracontractual cuando concurre en el accidente de tránsito el acto de dos agentes diferentes, la doctrina de nuestras altas Cortes ha precisado que, para resolver el problema jurídico que la víctima plantea, el juez debe examinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil (*Corte Constitucional Sentencia T-609, agosto 25 de 2014, magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio*)

Como lo señalamos al oponernos a la pretension primera de la demanda, no procede la condena en contra de los demandados por los daños cuyo resarcimiento busca la víctima en este proceso, porque el nexo causal entre el hecho que los actores le imputan y el daño fue roto por culpa exclusiva de la señora Salazar, pues al faltar a su deber de prudencia y cuidado al cruzar a la derecha al llegar a la esquina de la carrera 17.

Los demandantes tergiversaron las circunstancias de hecho que rodearon el accidente de tránsito del que no negamos su ocurrencia, pues cotejadas las versiones de ambos conductores, visto el lugar donde ocurrieron los hechos, el Informe del Accidente de Tránsito, el punto de impacto y el lugar donde los vehículos sufrieron los golpes, no se colige nada diferente a que el riesgo de accidente fue creado por la señora Salazar Cuero, rompiéndose el nexo de causalidad entre el hecho que los demandantes imputan al conductor de la motocicleta, pues fue la conducta de la señora Salazar Cuero quien transgredió lo previsto por los artículos 55, 60 y 118 de la ley 769 de 2002 porque hizo el cruce hacia la derecha sin percatarse que por la otra vía conducía el señor Cuero ocurriendo dicho accidente.

Las fotografías tomadas en el sitio exacto del accidente y que reproduzco a continuación y cotejadas con el punto del impacto dibujado en el croquis que hace parte del Informe de Tránsito muestran que se encuentra ubicado al final de la intersección entre la Calle 5 por donde conducía el señor Cañas y la Carrera 17 donde la señora Salazar hizo el cruce, lo que muestran que la coherencia de la declaración del señor Cañas donde manifiesta que la causa eficiente del hecho fue que la señora Salazar cruzó hacia la calle 5 de manera descuidada y con su visual

reducida por el inmueble que se aprecia en dicha fotografía sin percatarse que el señor Cañas venía por la calle derecha de esa calle.



Por lo tanto, el análisis que es preciso hacer frente al comportamiento que el acreedor o “víctima” tuvo a lo largo del iter causal es de suma importancia, pues influirá de forma determinante tanto en la atribución de responsabilidad, como en el derecho a ser resarcido y la cuantía a pagar

Es así como, existe una palpable diferencia entre el daño irrogado y el daño resarcible, toda vez que se generan situaciones, como es el caso del deber de evitar y mitigar el daño, que transforman el daño inicialmente sufrido al verdaderamente exigible y debido. Por consiguiente, podemos señalar que los deberes descritos suelen explicarse sencillamente diciendo que la víctima ya no puede quedarse de manos cruzadas ante el hecho dañino esperando una mejor indemnización, sino que, a contrario sensu, debe desplegar todas las acciones necesarias para ubicarse en la misma situación en que estuviera de no haberse presentado el ilícito.

La razón es que la buena fe debe permear las actuaciones de quienes participan en la sociedad, incluyendo la víctima, aunque le haya sido irrogado un daño de forma injustificada, dado que sus actuaciones deben estar apegadas al igual que a todos los habitantes del territorio colombiano al principio de buena fe.

Sobre el deber de *evitar* el daño, tal como su nombre lo indica, este está concebido como aquel deber que surge en cabeza de la futura víctima, quien, consciente de la producción venidera del injusto, debe llevar a cabo *actuaciones razonables* para impedir que este se cause; es decir, se traduce en un ejercicio que, *ex ante*, está encaminado a soslayar la producción del daño en el patrimonio de la víctima.

En materia del *deber* de mitigar el daño, se debe decir que dicha carga está encaminada a disminuir, aminorar o morigerar los efectos dañinos ya causados, logrando que éstos no sigan avanzando en aras de lograr una cuantiosa indemnización, tal como ya se mencionó lo que solo logra en un actuar *ex post* al daño, que exige medidas razonables para impedir su agrandamiento.

En el referido contexto, los deberes analizados surgen en cabeza de la víctima en momentos distintos: antes del daño y posterior al daño; éste incluso, durante su producción.

Trayendo lo expuesto al proceso, rogamos a usted el favor que declare la prosperidad de esta excepción, porque como lo explique en la proposición en la que sustenté la primera excepción de mérito, el análisis de la conducta de los dos conductores y las circunstancias que rodearon el hecho, permiten concluir sin lugar a duda que la Causa Eficiente o Determinante del accidente fue la conducta de la señora Salazar quien al llegar al cruce entre la Calle 5 y la Carrera 17 por donde ella conducía, con excesiva confianza cruzó hacia la Calle 5 sin percatarse que por esta transitaba el señor Cañas ocurriendo el impacto.

Es que si en el mismo escenario de los hechos se reemplaza la conducta seguida por la señora Cuero por otra donde antes de hacer el cruce se percata que no viene ningún vehículo por la Calle 5 antes de iniciar su marcha el accidente no habría ocurrido de lo que se deduce que el riesgo sí fue creado por ella al punto de ser irresistible e imprevisible para el señor Cañas.

C. Falta de Prueba acerca de la Certeza del Daño

De manera reiterada, desde la jurisprudencia y la doctrina se exige que el daño sea directo, cierto y legítimo y ha exigido tres condiciones para que un daño sea objeto de reparación que son: (i) *ser directo* (ii) *cierto* y (iii) *legítimo*.

El carácter “directo” se refiere al nexo de causalidad. Su certeza es que sea cierto, veraz, real, debiendo el juez estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial, correspondiendo a la víctima su prueba pues de lo contrario la acción de responsabilidad no tiene vocación de prosperidad, pues le incumbe demostrar los perjuicios patrimoniales o materiales -daño emergente o lucro cesante (*artículos 1613 y 1614 C.C.*).

Concretamente, se afirma desde la jurisprudencia que el “*fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idónea*” (*Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil, 1999, 5 de octubre*). De ahí que, para que se pueda indemnizar, debe existir claridad en cuanto a la intensidad del daño (*quantum debeatur*).

En cuanto al daño extrapatrimonial o moral, debe precisarse que al demandado le corresponde la prueba de la “consistencia y realidad del daño moral padecido”.

El daño se nos presenta como la lesión de un derecho patrimonial o extrapatrimonial legítimo. Se exige que el derecho vulnerado esté protegido por el ordenamiento. Desde luego, no todos los daños que se verifican en la vida en sociedad son jurídicamente reparables

En cuanto a la reparación del daño patrimonial se trata de resarcir el empobrecimiento comprobado consecuencia la lesión o destrucción presente o futura de un derecho patrimonial. El artículo 1613 del *Código Civil*. se refiere al daño emergente y lucro cesante. Con el primero hay una lesión de un derecho patrimonial; con el segundo se reconoce la reparación por el entorpecimiento de un enriquecimiento cierto. El criterio diferenciador de uno y otro es la salida de un derecho patrimonial (*daño emergente*) o su falta de ingreso (*lucro cesante*).

En definitiva, con estos arquetipos del daño patrimonial se produce un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima. La reparación persigue, pues, restablecer la situación patrimonial de la víctima. Mientras que la indemnización de los perjuicios patrimoniales

cumple con una función estrictamente reparatoria: restablecer el contenido de un patrimonio empobrecido por el daño, pretendiendo, entonces, borrar cualquier vestigio del daño que se concentró en el patrimonio de la víctima, la compensación del daño extrapatrimonial es la lesión o destrucción de un derecho extrapatrimonial siendo en ambos casos su finalidad, arreglar una cosa que está rota o entorpecida y, en el caso del daño extrapatrimonial, lo que busca es ofrece a la víctima un justo enriquecimiento patrimonial que viene a “contrabalancear” o “mitigar” la privación de un derecho extrapatrimonial. Pero, en ambos casos, sin perder de vista que *“el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado”* (Corte Constitucional de Colombia, 2007).

La indemnización, debe cumplir con un cometido estrictamente reparativo dirigido a “borrar” todas las consecuencias del perjuicio. De lo anterior se infiere que la víctima, una vez indemnizada, debe quedar en el mismo estado en que se hallaría si no hubiera existido el perjuicio y restablecer el statu quo de la víctima atendiendo los parámetros desarrollados por los órganos de cierre de las respectivas jurisdicciones.

Con base en lo expuesto, me opongo a que la solicitud de condena presentada por los demandantes en contra de los demandados a resarcir los perjuicios que aquellos pretenden porque las sumas solicitados no atienden el principio restaurativo jurisprudencialmente previsto guardando correspondencia directa con el daño causado.

Refiriendome a la suma pretendida por concepto de perjuicios morales, si bien estos se presumen, la suma pretendida no encuentra sustento porque la incapacidad calificada según la evidencia que aportaron los demandantes muestra como esta ascendió únicamente al 13,5%, habilitando a cada una de las víctimas directas a solicitar no mas de \$8.100.000 de pesos

Ahora, la pretensión de condena al pago de perjuicios fisiológicos o daños a la vida en relación, no debe prosperar, porque no hay daño resarcible en la medida que los hechos en los que los demandantes sustentan esta pretensión son aquellos que normal y ordinariamente se resarcen con los perjuicios morales y no aportaron prueba que demuestre que las secuelas emocionales consecuencia del accidente de tránsito, trascendieron en su esfera íntima, el dolor que es objeto de resarcimiento resarce con los perjuicios morales.

Cuando se trata de lesiones, solo quien sufre la lesión está legitimado para reclamar el resarcimiento de los daños por concepto de perjuicios fisiológicos y su resarcimiento está sujeto a liquidar sobre el baremo de \$60.000.000 establecido por el precedente jurisprudencial el porcentaje dictaminado por la Junta Regional Calificadora de Invalidez; luego, la condena por dicho concepto no podría ascender a mas de \$8.100.000 para cumpla el principio de proporcionalidad y justa reparación referido por la jurisprudencia en sus diferentes jurisdicciones.

Frente al *Lucro Cesante* solicitado por los demandantes, además de no estar probado que la lesionada dejó de recibir realmente ingresos producto del accidente lo que genera carencia de causa, la suma pretendida excede el porcentaje de incapacidad determinado por la Junta Calificadora Regional de Invalidez y en la fórmula utilizada para calcularlo los demandantes no tuvieron en cuenta disminuir el valor al porcentaje dictaminado de pérdida de capacidad que es el que debe ser resarcido para cumplir con el referido criterio.

Además, destaco de los dictámenes periciales aportados por la demandante que el Instituto de Medicina Legal no determinó que la señora Salazar tuviera perturbación funcional de carácter permanente, lo que significa que a pesar del accidente la señora Salazar tiene plena capacidad para trabajar y genera contradicción con el dictamen proferido por la Junta Regional Calificadora de Invalidez, porque repetimos, el Instituto de Medicina Legal no tuvo razones para concluir que la señora Salazar quedaría, así fuera en un porcentaje, sin capacidad para ejercer normalmente actividades laborales lo que demuestra técnicamente que el accidente no generó Lucro cesante Futuro pues no le frustró a la demandante la expectativa de recibir ingresos futuros.

D. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo del Asegurador

Es bien sabido que la obligación del Asegurador de indemnizar un siniestro está condicionada suspensivamente a que el Asegurado y/o Beneficiario de la póliza demuestre la existencia del Contrato de Seguro, que el hecho invocado como siniestro encuentra amparo, que no se verifiquen las exclusiones pactadas, se pruebe la materialización del riesgo y su cuantía. Ese preciso marco contractual y las obligaciones que de este devienen, (1602 Código Civil) se hace extensivo a los beneficiarios que pretenden obtener la reparación directa de los perjuicios por parte del Asegurador. (1077 Código de Comercio)

Revisados los hechos anteriores al accidente de tránsito y las condiciones de Aseguramiento, se colige la inexistencia de amparo, porque la Asegurada incumplió su obligación legal de no agravar el riesgo Asegurado llevándolo a una situación diferente de la declarada y bajo la cual, el asegurador aceptó asumir el riesgo.

En el presente asunto, el agravamiento del riesgo se vio representado en que la Asegurada permitió que una persona ajena a ella, condujera el vehículo sin conocimiento del Asegurador pues no le notificó la modificación a las condiciones de asegurabilidad, quedando probado que el riesgo fue agravado con la ocurrencia del accidente mientras el vehículo estaba en poder del señor Cañas y que este pudo ser evitado si la señora Cañas hubiera mantenido el Estado del Riesgo conduciendo ella el vehículo. (artículos 1058 y 1060 Código de Comercio).

Entendiendo que el siniestro es la realización del riesgo asegurado (1072 del Código de Comercio) y que no se ha declarado la responsabilidad civil de la Asegurada, no se verificó la condición suspensiva a la que está sujeto el derecho de reclamar del Asegurador el pago de la indemnización. (artículo 1077 Código de Comercio).

Otra razón que por la que los hechos no encuentran amparo de acuerdo con el contrato de Seguro, es que de acuerdo con sus condiciones generales y particulares, este solo cubre al conductor o un tercero, *siempre y cuando* haya sido autorizado por el Asegurado; de no mediar esa autorización, el seguro carece de cobertura. Y, además, que el Asegurado o el tercero que conduce el vehículo autorizado sea judicialmente declarado civilmente responsable.

Sección 1 – Coberturas principales

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo o se causen daños al carro sin movimiento.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

De ahí que, frente a las coberturas, está probado que el Asegurado no era quien conducía el vehículo, que el que lo hacía y no el Asegurado, era el que tenía la guarda de la actividad y que al no notificar el Asegurado al Asegurador que una persona diferente a él o autorizada para hacerlo, agravó el riesgo con el efecto jurídico de terminar automáticamente el contrato de Seguro.

SEGURO DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA
SUFÍ PLUS



Número del Crédito	Póliza	Documento	Ofic. Radic.	Referencia de Pago
90000069061	7539561-0	72403208	2491	04072403208

INFORMACIÓN DEL TOMADOR		
NIT	Nombres y Apellidos	
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.	
Dirección	Ciudad	Teléfono
CR 48 # 26 85 PISO 9	MEDELLIN	7300949

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO	
CEDULA	Nombres y Apellidos
1144077779	MARIA ALEJANDRA CAÑAS VARELA

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS	
NIT	Nombres y Apellidos
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA					
Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo	
XCH60E	TVS APACHE [2] RTR200 MT 200CC	29517010	2019	MOTOCICLETA	
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación
50644	PARTICULAR	NA	NA	CALI	0,00

COBERTURAS CONTRATADAS	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	320.000.000	0%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	7.190.000	20%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	7.190.000	20%	0 SMLMV
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	20.000.000		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.
NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO			VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IMPUESTOS (IVA)	TOTAL PRIMA MENSUAL
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta	06 DE OCTUBRE DE 2019	\$0	\$0	\$0
365	10-OCT-2018	10-OCT-2019	0	10-OCT-2019	10-OCT-2019				

Documento de: **RETIRO DE RIESGOS**

Textos y Aclaraciones:
LA PERDIDA PARCIAL DAÑOS Y TOTAL DAÑOS CUBRE LOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA.

ESTE SEGURO CUENTA CON LA FIGURA DE BENEFICIARIO ONEROSO, POR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE LEASING O CRÉDITO, SE RENOVARÁ ANUALMENTE HASTA CUANDO SE CANCELE EL CONTRATO DE LEASING O CRÉDITO O HASTA QUE SE GENERE LA ÚLTIMA FACTURACIÓN DE ESTOS, QUE INCLUYA EL COBRO DEL SEGURO, EN ESTA FECHA SE ACABA LA COBERTURA PARA EL VEHICULO ASEGURADO Y DEBE CONTRATAR OTRO SEGURO PARA PROTEGER SU VEHICULO. USTED TIENE LA POSIBILIDAD DE DAR CONTINUIDAD A ESTE SEGURO, CONTRATANDO UNA PÓLIZA INDIVIDUAL CON SURA POR MEDIO DEL PROGRAMA DE AUTOS QUE OFRECE LA ENTIDAD FINANCIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA.

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA F-01-40-198 LAS CUALES SE ADJUNTAN.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES						
Código	Nombres del Asesor	Oficina	Compañía	Categoría	% Participación	Valor Prima
FWLL1	TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA	4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	45.836

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la Proforma
17 - 03 - 2014	13 - 18	P	03	F-01-40-198

Otro aspecto por considerar es que según se infiere de la imagen reproducida anteriormente que corresponde a la póliza que contiene el contrato de Seguro, la Suma Asegurada frente al amparo específico a afectar, se limita a \$320.000.000 sin deducible, lo que significa que, en el caso de una remota condena, el tope de la obligación a cargo del asegurador queda limitada a esa suma de dinero (*artículo 1089 del Código de Comercio*)

E. Concurrencia de Culpas

Propongo esta excepción (*2357 Código Civil*) solicitando a su señoría el favor que analice la incidencia de la víctima en la ocurrencia del hecho y si concluye que la hubo, disminuya la sentencia proporcionalmente a su exposición al daño.

F. La Genérica o Innominada

Esta excepción encuentra sustento factico, en cualquier hecho que favorezca a los demandados que resulte probado dentro del proceso, toda vez que se trata de un proceso declarativo donde corresponde al juez declarar oficiosamente probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

(vii) Frente al llamamiento en garantía

Contesto el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

A. Frente a los hechos

Primero

PRIMERO: Mi mandante la señora María Alejandra Cañas Varela fue vinculado al proceso de la referencia como demandada.

Suramericana acepta como cierto este hecho de la demanda.

Segundo

SEGUNDO: La señora María Alejandra Cañas Varela suscribió con Seguros Generales Suramericana S.A. en calidad de asegurado, la Póliza de Responsabilidad N° 7539561-0 para la vigencia del 10 de octubre de 2.018 al 10 de octubre de 2.019, es decir, la referida póliza se encontraba vigente

Avenida 2 G Norte N° 40-30. Teléfono: 4465992. Cali - Valle. Celular: 316 3012789
benítezquinteroabogado@gmail.com

para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la demanda.

SEGURO DE AUTOMÓVILES PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA SUFÍ PLUS																								
INFORMACIÓN DEL TOMADOR		90000069061 7539561-0 Documento 72683208 Dpto. Radio 2491 Supervisión de Pago 04072403208																						
NIT		Nombres y Apellidos																						
90000069061		BANCOLOMBIA S.A.																						
Dirección		Cruce				Teléfono																		
CR 40 # 26.85 PISO 9		MEDELLIN				73309419																		
INFORMACIÓN DEL ASEGURADO																								
CEDULA		Nombres y Apellidos																						
114077779		MARIA ALEJANDRA CAÑAS VARELA																						
INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS																								
NIT		Nombres y Apellidos																						
90000069061		BANCOLOMBIA S.A.																						
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA																								
Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecoda	Modelo	Clase de Vehículo																				
30H466	TVS APACHE (2) RTR206 MT 206CC	29517010	2019	MOTOCICLETA																				
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento de Circulación	Subscripción																			
50646	PARTICULAR	NA	NA	CALI	0,00																			
COBERTURAS CONTRATADAS		<table border="1"> <thead> <tr> <th>VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA</th> <th>DEDUCIBLE</th> <th>VALOR MÍN. DEDUCIBLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>320.000.000</td> <td>0%</td> <td>0 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>7.190.000</td> <td>20%</td> <td>0 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>7.190.000</td> <td>20%</td> <td>0 SMLMV</td> </tr> <tr> <td>20.000.000</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>								VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE	320.000.000	0%	0 SMLMV	7.190.000	20%	0 SMLMV	7.190.000	20%	0 SMLMV	20.000.000		
VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE																						
320.000.000	0%	0 SMLMV																						
7.190.000	20%	0 SMLMV																						
7.190.000	20%	0 SMLMV																						
20.000.000																								
RESPONSABILIDAD CIVIL EN TER. BOLSA																								
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS																								
AL VEHICULO POR HURTO																								
PERDIDA TOTAL POR HURTO																								
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR																								
NOTA SMLMV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.																								
NOTA SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.																								
VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN		VALOR PRIMA SIN IVA		VALOR IMPUESTOS (IVA)		TOTAL PRIMA MENSUAL														
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta													
365	10-OCT-2018	10-OCT-2019	0	10-OCT-2019	10-OCT-2019	04 DE OCTUBRE DE 2019	\$9	\$0	\$0	\$0	\$0													

Suramericana acepta como cierta que suscribió el contrato de Seguro referido en este hecho de la demanda. No acepta que dicho contrato estuviera vigente cuando ocurrió el accidente pues la Asegurada agravó el riesgo al modificarlo cuando permitió que terceros ajenos a ella lo condujeran ocurriendo el accidente mientras lo hacían.

Tercero

TERCERO: La señora María Alejandra Cañas Varela fue notificada de la demanda declarativa de responsabilidad que la señora Diana Patricia Salazar Cuero y Otros habían instaurado en su contra, a causa de los hechos ocurridos el día 10 de julio de 2019.

Suramericana acepta como cierto este hecho de la demanda.

Cuarto:

CUARTO: Teniendo en cuenta lo convenido en el contrato de seguro suscrito entre las partes y al que se hizo referencia en el Hecho Segundo, las circunstancias en que se presentaron los hechos y la vigencia de la póliza; la compañía estaría obligada a cancelar las sumas en que mi mandante resulte condenada, todo ello dentro de los límites y amparos contratados.

Suramericana no acepta este hecho del llamamiento en garantía como fue escrito y aclaro: de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, en el caso de condena, la obligación del llamado en garantía consiste en reembolsar a su llamante las sumas de dinero, por lo que primero debe pagar este último el importe de la condena para después reclamarlo al asegurador.

Quinto:

QUINTO: Conforme al contrato y la Ley, mi representada tiene la facultad para llamar en garantía dentro de este proceso a Seguros Generales Suramericana S.A. a fin de que se sufrague los costos de una eventual condena y para efectos de que en la sentencia se hagan las

declaraciones pertinentes en torno a la relación entre mi mandante y la referida aseguradora.

Suramericana no acepta este hecho del llamamiento en garantía como fue escrito y aclaro: de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, en el caso de condena, la obligación del llamado en garantía consiste en reembolsar a su llamante las sumas de dinero, por lo que primero debe pagar este último el importe de la condena para después reclamarlo al asegurador.

B. Pretensiones del Llamamiento en Garantía

1. Sírvase ordenar el Llamamiento en Garantía de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por la Doctora **MARIA ALEJANDRA ZAPATA PERERIA**, o quien haga sus veces, en virtud del seguro contenido en la póliza No. 7539561-0 para la vigencia del 10 de octubre de 2.018 al 10 de octubre de 2.019.

2. En el evento de que se presente algún tipo de condena en contra de mi representada, condénese a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a pagar las sumas de dinero a las cuales sea condenada mi representada de conformidad con la póliza de seguro número 7539561-0 para la vigencia del 10 de octubre de 2.018 al 10 de octubre de 2.019.

Me opongo a la vinculación de Seguros Generales Suramericana SA a este proceso porque la llamante ya no cuenta con derecho legal de hacerlo por haber terminado dicho contrato de manera automática debido al agravamiento del riesgo asegurado por las razones que explicamos al contestar los hechos del llamamiento.

Ante el improbable caso de condena en contra del Asegurador, me opongo a la forma como el llamante en garantía pidió el reconocimiento por parte de Seguros Generales Suramericana SA de su derecho sustancial de garantía, porque de

acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, este se encuentra condicionado suspensivamente a que el llamante pague el importe de la condena.

C. Excepciones al Llamamiento en Garantía

1. Ausencia de obligación por inexistencia del Contrato de Seguro debido al agravamiento del riesgo asegurado:

Es bien sabido que la obligación del Asegurador de indemnizar un siniestro está condicionada suspensivamente a que el Asegurado y/o Beneficiario de la póliza demuestre la existencia del Contrato de Seguro, que el hecho invocado como siniestro encuentra amparo y finalmente, que no se verifiquen las exclusiones pactadas, se pruebe la materialización del riesgo y su cuantía.

Ese preciso marco contractual y las obligaciones que de este devienen, (1602 Código Civil) se hace extensivo a los beneficiarios que pretenden obtener la reparación directa de los perjuicios por parte del Asegurador. (1077 Código de Comercio)

Revisados los hechos anteriores al accidente de tránsito y las condiciones de Aseguramiento, se colige la inexistencia de amparo, porque la Asegurada incumplió su obligación legal de no agravar el riesgo Asegurado llevándolo a una situación diferente de la declarada y bajo la cual, el asegurador aceptó asumir el riesgo.

En el presente asunto, el agravamiento del riesgo se vio representado en que la Asegurada permitió que una persona ajena a ella, condujera el vehículo sin conocimiento del Asegurador pues no le notificó la modificación a las condiciones de asegurabilidad, quedando probado que el riesgo fue agravado con la ocurrencia del accidente mientras el vehículo estaba en poder del señor Cañas y que este pudo ser evitado si la señora Cañas hubiera mantenido el Estado del Riesgo conduciendo ella el vehículo. (*artículos 1058 y 1060 Código de Comercio*).

Entendiendo que el siniestro es la realización del riesgo asegurado (*1072 del Código de Comercio*) y que no se ha declarado la responsabilidad civil de la Asegurada, no se verificó la condición suspensiva a la que está sujeto el derecho de reclamar del Asegurador el pago de la indemnización. (*artículo 1077 Código de Comercio*).

Otra razón que por la que los hechos no encuentran amparo de acuerdo con el contrato de Seguro, es que de acuerdo con sus condiciones generales y particulares, este solo cubre al conductor o un tercero, *siempre y cuando* haya sido autorizado por el Asegurado; de no mediar esa autorización, el seguro carece de

cobertura. Y, además, que el Asegurado o el tercero que conduce el vehículo autorizado sea judicialmente declarado civilmente responsable.

Sección 1 – Coberturas principales

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo o se causen daños al carro sin movimiento.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

De ahí que, frente a las coberturas, está probado que el Asegurado no era quien conducía el vehículo, que el que lo hacía y no el Asegurado, era el que tenía la guarda de la actividad y que al no notificar el Asegurado al Asegurador que una persona diferente a él o autorizada para hacerlo, agravó el riesgo con el efecto jurídico de terminar automáticamente el contrato de Seguro

2. Obligación condicional del Asegurador

La obligación indemnizatoria del Asegurador está condicionada suspensivamente a que el Asegurado y/o Beneficiario de la póliza demuestre que el hecho está amparado por el Asegurador y no se verifique ninguna de las exclusiones estipuladas en el contrato de Seguro. (1602 Código Civil, 1077 Código de Comercio)

Aunque el Contrato de Seguro encuentra entre sus amparos la responsabilidad civil extracontractual por los daños que el Asegurado o las personas autorizadas por este ocasione a terceros con el vehículo Asegurado, debe probarse que el hecho

ocurrió dentro de la vigencia del contrato y sus pretensiones estar ajustadas cuantitativamente al límite determinado por la Suma Asegurada (1079 y 1089 Código de Comercio)

SEGURO DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA
SUFÍ PLUS



Registrado por Suramericana

Número del Crédito	Póliza	Documento	Ofic. Radic.	Referencia de Pago
90000069061	7539561-0	72403208	2491	04072403208

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

NIT	Nombres y Apellidos
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.

Dirección	Ciudad	Teléfono
CR 48 # 26 85 PISO 9	MEDELLIN	7300949

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

CEDULA	Nombres y Apellidos
1144077779	MARIA ALEJANDRA CAÑAS VARELA

INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS

NIT	Nombres y Apellidos
8909039388	BANCOLOMBIA S.A.

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Placa	Marca - Tipo - Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo
XCH60E	TVS APACHE [2] RTR200 MT 200CC	29517010	2019	MOTOCICLETA

Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación
50646	PARTICULAR	NA	NA	CALI	0,00

COBERTURAS CONTRATADAS

	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA	320.000.000	0%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR DAÑOS			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	7.190.000	20%	0 SMLMV
AL VEHICULO POR HURTO			
PERDIDA TOTAL POR HURTO	7.190.000	20%	0 SMLMV
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR	20.000.000		

NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

VIGENCIA DEL SEGURO			VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR PRIMA SIN IVA	VALOR IMPUESTOS (IVA)	TOTAL PRIMA MENSUAL
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta				
365	10-OCT-2018	10-OCT-2019	0	10-OCT-2019	10-OCT-2019	06 DE OCTUBRE DE 2019	\$0	\$0	\$0

Documento de: RETIRO DE RIESGOS

Textos y Aclaraciones:

LA PERDIDA PARCIAL DAÑOS Y TOTAL DAÑOS CUBRE LOS DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA.

ESTE SEGURO CUENTA CON LA FIGURA DE BENEFICIARIO ONEROSO, POR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE LEASING O CRÉDITO, SE RENOVARÁ ANUALMENTE HASTA CUANDO SE CANCELE EL CONTRATO DE LEASING O CRÉDITO O HASTA QUE SE GENERE LA ÚLTIMA FACTURACIÓN DE ESTOS, QUE INCLUYA EL COBRO DEL SEGURO. EN ESTA FECHA SE ACABA LA COBERTURA PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO Y DEBE CONTRATAR OTRO SEGURO PARA PROTEGER SU VEHÍCULO. USTED TIENE LA POSIBILIDAD DE DAR CONTINUIDAD A ESTE SEGURO, CONTRATANDO UNA PÓLIZA INDIVIDUAL CON SURA POR MEDIO DEL PROGRAMA DE AUTOS QUE OFRECE LA ENTIDAD FINANCIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA.

LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA F-01-40-198 LAS CUALES SE ADJUNTAN.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

Código	Nombres del Asesor	Oficina	Compañía	Categoría	% Participación	Valor Prima
5WLL1	TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA	4030	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	45.836

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y Número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la Proforma
17 - 03 - 2014	13 - 18	P	03	F-01-40-198

[Firma manuscrita]

Se infiere de la imagen reproducida que la Suma Asegurada frente al amparo se limita a \$320.000.000 sin deducible, lo que significa que, en el caso de una remota condena, el tope de la obligación a cargo del asegurador queda limitada a esa suma de dinero (artículo 1089 del Código de Comercio)

Bajo el entendido que legalmente el siniestro se encuentra definido como la realización del riesgo asegurado (1072 del Código de Comercio) y que los hechos que se debaten en este proceso no afectan el amparo de Responsabilidad Civil del

Asegurado o de las personas autorizadas por este debido al hecho exclusivo de la víctima, no se verificó la condición suspensiva a la que está sujeta la obligación del Asegurador de pagar la indemnización (*artículo 1077 Código de Comercio*).

Ademàs, revisados los antecedentes que rodearon el accidente de trànsito frente a las normas que gobiernan el contrato de Seguro, no se llega a conclusiòn diferente a que este hecho no està amparado, porque el Asegurado incumplió su obligacion legal de no agravar el riesgo Asegurado sin advertir previamente al Asegurador, permitiendo que una persona ajena a el realizara una actividad diferente a la que declarò cuando tomò el Seguro, siendo prueba de la agravaciòn del riesgo la ocurrencia del accidente de trànsito cuya gravedad y consecuencias patrimoniales pudieron ser evitadas si el Asegurado hubiera mantenido el Estado del Riesgo que declarò. (*articulos 1058 y 1060 Codigo de Comercio*).

(viii) Pruebas

Solicito respetuosamente a su señoría que decrete y tenga en cuenta las siguientes pruebas:

A. Documentales

- Poder que ya obra en el expediente.
- Certificado de Existencia y Representaciòn Legal expedido por la Cámara de Comercio
- Carátula de la Póliza correspondiente al contrato de Seguro que adjunto.
- Condiciones Generales y Particulares del contrato de Seguro de Automóviles
- Aviso de Siniestro
- Los documentos aportados por los otros sujetos procesales que obran en el expediente.

B. Interrogatorio de Parte (198 CGP)

Respetuosamente solicito al señor Juez que se sirva citar y hacer comparecer a la audiencia referida por el artículo 372 del Código General del Proceso a la demandante Diana Patricia Salazar Cuero, mayor de edad, vecina de Cali, quien puede ser ubicada en la direcciòn electrónica indicada por el demandante en el capítulo correspondiente a las notificaciones en el libelo de la demanda, o quien haga sus veces en sus faltas temporales o absolutas, para que bajo la gravedad del juramento responda las preguntas que verbalmente o por escrito habré de formularles sobre todas las circunstancias de hecho narradas en los hechos de la demanda y la contestaciòn.

C. Declaración de Parte

Por la información que pueda dar a conocer a su señoría para mejor proveer al ser quien vivió directamente todas las circunstancias que rodearon los hechos que oponemos como causal de exoneración de responsabilidad de los cargos la parte actora imputa a los demandados, le rogamos a usted el favor que cite y haga comparecer a rendir declaración de parte contestando las preguntas que sobre los hechos que antecedieron y sucedieron al accidente de tránsito que ocupa a este proceso al demandado, señor Juan Camilo Cañas Varela.

D. Testimoniales

Respetuosamente me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos cuya comparecencia pidan los otros sujetos procesales.

(ix) Fundamentos de Derecho

Sustento las razones jurídicas expuestas en este libelo en los fundamentos de derecho relacionados en los pies de página consignados a lo largo del libelo de contestación de la demanda y cualquier otra norma del Código General del Proceso, del Código de Comercio y Código Civil que sean aplicables.

(x) Anexos

Los documentos relacionados como pruebas.

(xi) Direcciones y Notificaciones

- Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, las demás en la Carrera 5 No. 10 – 63 – Oficina No. 315, Edificio Colseguros. Teléfono PBX: 8882008. Número celular: 3155632775. Correo Electrónico: ivanrw@ramirezwbogados.com
- Seguros Generales Suramericana SA., en la secretaría de su despacho o en la 64 Norte No. 5 BN 146 Local 101C Centro Empresa de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co
- Los demandantes: En la dirección indicada en el libelo de la demanda.

Respetuosamente,



IVÁN RAMÍREZ WÜRTTEMBERGER
C. C. No. 16.451.786 de Yumbo (Valle)
T. P. No. 59.354 del C.S.J.